

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220160026600.
Demandante: BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA.
Demandado: FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la doctora NELLY SANTAMARIA OVIEDO, apoderada judicial del ejecutado JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, contra el proveído calendarado el 26 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Primero: Encuentro que desconociendo totalmente la existencia de mi representado como ha ocurrido en las dos últimas actuaciones, la demandante y uno de los demandados proceden a renunciar a los términos de ejecutoria del auto que estoy recurriendo, cuando procesalmente el Art. 119 del C.G. del P. dice: "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan..."

Si este proceso se está dando por terminado por pago total de la obligación, naturalmente mi representado se está beneficiando de ello e igualmente se conceden en su favor, pero en ningún momento fue invitado para que renunciara a los mismos. El Juzgado acepta esto lo cual me parece una violación a sus derechos, frente al debido proceso.

Segundo: Como desconozco el contenido del memorial mediante el cual se solicitó la terminación del proceso y la solicitud de desglosé de las letras de cambio que fueron base de la acción ejecutiva, para lo cual se tuvo que aducir una razón por la parte que lo solicito, el cual según la hoja de consulta de procesos aparece radicado el 16 de febrero, cuando revise el proceso el 16 de febrero en la mañana no aparecía todavía radicado la solicitud, (deduzco que se pudo haber presentado en la horas de la tarde) y por eso la inconsistencia.

Como volví a revisar el viernes 19 en las horas de la tarde ya la encontré, pero como estaba al filo de las 4:50 p.m. pensé en enviar un memorial solicitando me permitieran conocer una copia del mismo y para que la solicitud quedara radcada dentro de las horas laborales, debía esperar hasta el lunes 22 para presentar el escrito.

Pero quede sorprendida porque el proceso apareció como que el día 20 de febrero (sábado) lo habían ingresado al despacho, es decir por fuera del tiempo laboral del juzgado.

Así las cosas y teniendo conocimiento que mientras el proceso estuviera al Despacho no podía tener acceso a él; que no tenía sentido enviar un memorial solicitando me permitieran conocer el escrito; tuve que conformarme a esperar que el proceso volviera a salir con alguna determinación, como evidentemente ocurrió.

Con ello quiero referirme a la premura con que entro el negocio al Despacho y el poco por no decir, el mínimo diligenciamiento que tuvo él envió del expediente para que se conociera del recurso de apelación que me fuera concedido en Septiembre 4/20, auto notificado en el estado de septiembre 7 de la misma anualidad, es decir pasaron 5 meses y no se mandó, mientras que esta solicitud en 3-4 días ingreso al Despacho y hubo pronunciamiento en 6 días.

Tercero: Todo esto para manifestarle al Despacho, que me opongo a que los títulos valores sean desglosados y entregados a uno solo de los demandados, porque quienes firmaron fueron dos, el señor SAIZ SANCHEZ como el deudor principal porque fue quien realmente recibió y se llevó todos los dineros (esto está probado en el expediente) y mi representado que lo hizo a título de garante o codeudor (en un acto de ingenuidad y extrema confianza con la demandante y el señor Saiz), pero que arrastro con todas las consecuencias atinentes a esta circunstancia.

Cuando el deudor principal paga, el codeudor o garante queda librado de cualquier responsabilidad, máxime si todo sucedió dentro de las circunstancias que rodearon este bochornoso asunto y, que fueron ampliamente discutidas en el expediente.

Ruego entonces al Despacho, que se abstenga de desglosar y entregarle al demandado SAIZ SANCHEZ estos títulos, porque esa entrega se debe hacer en conjunto para los dos demandados involucrados en el proceso.

Por eso me opongo a la entrega de esas letras, salvo que sobre las mismas se estampe la cancelación correspondiente y la anulación, a fin de que con las mismas no se vaya a proceder contra el otro demandado en este proceso, porque el Juzgado no puede permitir que se someta a mi representado a que el señor SAIZ SANCHEZ muy hábil en sus maniobras pretenda ahora que el señor PEÑA SANTAMARIA tenga que responder por dineros que él se llevó, buscando que ingresen nuevamente a su patrimonio..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 16 de marzo de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciara, entre los días 17 al 19 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 26 de febrero de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA., contra FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ Y JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA..."

El despacho fundamenta la anterior decisión, en el artículo 461 del CGP y en virtud de la solicitud de terminación radicada este despacho el día 27 de enero de los corrientes, petición está suscrita por la demandante BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA y el ejecutado FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ, argumentando que este último había cancelado la totalidad de la obligación.

No obstante a lo anterior, el despacho repondrá la decisión aquí atacada, es decir el auto del 26 de febrero de los corrientes, toda vez que, como se desprende del informativo el juzgado mediante proveído del 04 de septiembre de 2020, había resuelto entre otros lo siguiente:

"...PRIMERO: NO REPONER el proveído del Diez de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (10-12-2019) ordenado su registro mediante auto del Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente y encontrarse enmarcado dentro del Artículo 321 del C.G.P., CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria remítase la totalidad del expediente, a fin de que sea surtido ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial – reparto. Haciendo la claridad que en otras ocasiones ha conocido en segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué..."

Es decir, el proceso se encontraba en curso de trámite de un recurso de apelación sobre una decisión que resolvió sobre la suspensión del proceso, dicho recurso de apelación se había concedido en efecto suspensivo, es decir la competencia para seguir conociendo del presente trámite está suspendida hasta que el superior jerárquico – juzgado civil del circuito de Ibagué, resolviera sobre la misma, por lo que la decisión tomada en auto del 26 de febrero de 2021 carece de legalidad y por lo tanto ha de ser revocado.

En ese orden de ideas, y en aras del trámite del recurso de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2019 y ordenado su registro mediante auto del 21 de enero de 2020, se avizora que el objeto de la decisión era la suspensión por el término de nueve (09) meses, los cuales se empezaban a contar desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020, a fecha de hoy, dicho término de suspensión ha concluido, por lo que carecería de objeto remitir las diligencias en este estado ante el superior, juzgado civil del circuito de Ibagué.

Ahora bien, se habrá de reponer la decisión tomada en auto del 26 de febrero de 2021, por haberse la misma proferido cuando el proceso se encontraba suspendido y el despacho había perdido la competencia para proferirlo, por cuanto estaba en curso el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo.

De otra parte.

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019 y ordenado su registro mediante auto del 21 de enero de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente: *"...Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA., contra FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ Y JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, por el término de Nueve (09) meses, contados a partir de la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 05 de Diciembre de 2019 hasta el 05 de Septiembre de 2020..."*

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio

origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Vista así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso promovido por BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA., contra FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ Y JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 26 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO El presente proveído, regresen los autos al despacho para pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la ejecutante BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA en coadyuvancia con el demandado FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-04-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ